



NEUQUEN, 11 de septiembre del año 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: **"KAMINSKY HORACIO ANGEL Y OTRO C/ SHEKINA SRL Y OTROS S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"**, (JNQLA4 EXP N° 518959/2024), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Sala como consecuencia del rechazo de la excusación efectuada por el titular del Juzgado de Juicios Ejecutivos n° 1, por el titular del Juzgado Laboral n° 4, ambos de esta I Circunscripción Judicial, en tanto se ha citado como tercera a la magistrada titular del Juzgado Civil n° 1, María Eliana Reynals.

II. a) Recordamos que el instituto de la excusación es un mecanismo de excepción, cuyos motivos requieren una argumentación válida, por tratarse de un acto de trascendencia y gravedad, y en tanto su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces.

En tal sentido, la excusación se relaciona con los presupuestos y garantías procesales que deben ser observados para asegurar el debido proceso adjetivo (art. 18 de la CN).

En la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) se establece que toda persona debe ser juzgada por "un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (art. 8.1).

Juana María Ibáñez Rivas, al comentar este artículo, señala que "La Corte IDH ha enfatizado que las garantías



generales del artículo 8 deben estar presentes en la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, y por ende, se necesita un “juez o tribunal competente” (Cfr. aut. cit., Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2ª edición, KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e. V., 2019, pág. 268 y sig.).

Jurisprudencialmente, se ha dicho que el juez, además de imparcial -presupuesto subjetivo-, debe ser competente en función del esquema de distribución de la jurisdicción establecido por razón de la materia, especialidad, o lugar -presupuesto objetivo- (cfr. Tribunal Superior de Justicia en pleno -Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Portal de Belén, Asociación Civil c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (Amparo) Recurso de Casación e Inconstitucionalidad”, expediente n.º 5597080, Resolución n.º 69, 11/09/2018, respecto de la excusación de un camarista llamado a integrar el tribunal y la oposición a ella de la parte actora).

En esa senda, debe atenderse tanto al interés particular como al interés general que pueda verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento del juez natural.

Si bien resulta ponderable la actitud de los jueces que, por razones de delicadeza o de violencia moral, se excusan de entender en el proceso, corresponde exigir a quienes ejercen la magistratura acudir a dicho instituto siempre que se encuentren ante una causal objetiva y sientan que su juicio se vería alterado.

“En particular, en lo que hace a la causal prevista por el inciso 2º del artículo 17 del CPCCN, cabe puntualizar que para que exista ‘interés en el pleito’ se requiere que el juez se encuentre en una situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo a dictar. La norma referida concierne a



la posibilidad para el magistrado interviniente de obtener un beneficio personal, mediante la decisión que adopte en el pleito. Así, se ha dicho que el inciso 2° del artículo 17 se refiere al interés, sociedad o comunidad que pueda tener el juez en relación al resultado del proceso, el que comprende el interés directo, indirecto, moral y material, susceptible de beneficiar o perjudicar al magistrado en un proceso determinado. Por su parte, la 'amistad' a la que alude el inc. 9 de la misma norma, no debe confundirse con la vinculación que surge del acercamiento derivado del desempeño de determinadas funciones. Así, la gran familiaridad o frecuencia en el trato apunta a la amistad entre personas físicas, que se demuestra por la confianza o incluso la interrelación de la vida íntima..." (Cfr. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, Exp. 18.290 - Facultad de Ciencias Médicas de la UNLP - c/ UNLP s/ acción meramente declarativa, 1/11/2012).

A su vez, el art. 30 del CPCyC -también invocado-, adopta una fórmula flexible que autoriza a la magistrada a apartarse de la causa cuando medien motivos graves de orden subjetivo, que creen situaciones molestas o difíciles que puedan pesar sobre su conciencia al momento de decidir, y tal estado de ánimo sólo puede ser apreciado por quien lo invoca..." (cfr. esta Sala II, en autos "Morales c/ Texey", exp. n° 509431/2014, 26/6/2024; entre muchos otros).

b) En autos se dedujo demanda civil con el objeto de obtener el cumplimiento de un contrato cuyo objeto radica en la entrega en propiedad de dos unidades funcionales 'en pozo'.

Dado que la titular del Juzgado Civil n° 1, María Eliana Reynals, fue citada en garantía -v. hoja 36, ingreso web n° 622823-, todos los magistrados del Fuero Civil habidos hasta ese momento se fueron excusando sucesivamente, incluso la propia jueza Reynals, como así también, los tres magistrados pertenecientes al Fuero Ejecutivo, hasta radicarse -finalmente-



la causa ante el Juzgado Laboral n° 4, quien rechazó la última de las excusaciones formuladas, por parte del juez Ghisini.

Pues bien, trasladando los parámetros citados en el punto anterior, entendemos que corresponde admitir la totalidad de las excusaciones formuladas y no sólo de quien lo hizo en último lugar -el juez Ghisini-, en el marco en que fueron expuestas, con el objeto de despejar cualquier duda que pudiera existir en el ánimo de las partes sobre la imparcialidad del juzgador o juzgadora y por cuanto podría afectarse la garantía constitucional antes aludida.

No obstante, en atención a dichas particularidades, consideramos prudente atender a la especialidad del fuero y la afectación de la reglas de la competencia material, a fin de dar una solución que contemple la totalidad de intereses involucrados.

En esa dirección, y en tanto recientemente -y en forma posterior a que la causa fue radicada en el Fuero Laboral- se ha integrado el Colegio de Jueces en lo Civil, Comercial y de Minería de esta I Circunscripción con el juez Mario Javier Alarcón, entendemos que **corresponde girar estas actuaciones al Juzgado Civil n° 3** a su cargo, a fin de que -previo avocamiento- continúe con la tramitación de la presente causa.

No pasamos por alto que se ha seguido correctamente el esquema propuesto para las excusaciones por el CPCyC.

Sin embargo, su interpretación no puede prevalecer sobre la necesidad de dar preeminencia a la prestación de un adecuado servicio de justicia y a las reglas del debido proceso, dejando reducida la cuestión a un rigorismo formal (CSJN, Fallos, 303:1646; 304:474, 1698; 308:435, 1881; 310:799, 2456; 311:600).

En efecto, dadas las características propias del proceso civil, las partes podrán ejercer cabalmente tales derechos si la causa permanece en dicho fuero, y no en el



laboral, permitiendo un conocimiento más acabado de la cuestión a decidir e incidirá en la justicia en la respuesta jurisdiccional buscada por los litigantes.

Ello, con la salvedad de que el magistrado Alarcón exprese serios motivos de apartamiento, en cuyo caso deberá remitir la causa al titular del Juzgado Laboral n° 4, José Manuel Ruiz, quien de aceptar aquellos, deberá continuar entendiendo en la presente, o por el contrario, enviar estos autos nuevamente a esta segunda instancia (arts. 30, 31 y ccs., CPCyC).

O bien, que las partes opten por su recusación, en cuyo caso y de corresponder, deberá seguirse el procedimiento previsto a tal fin (arts. 18 y sig., CPCyC).

III. Con estos alcances, corresponde 1) admitir las excusaciones formuladas por los jueces de primera instancia María Eugenia Grimau, María Eliana Reynals, María Guadalupe Lozada, Elizabeth García Fleiss, María Andrea Pérez, María Victoria Bacci y Javier Hernán Ghisini, y 2) **girar estas actuaciones al Juzgado Civil n° 3** a fin de que su titular -previo avocamiento- continúe con la tramitación de la presente causa, en el modo indicado en los Considerandos.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I. Admitir la totalidad de las excusaciones planteadas en esta causa, remitiéndose estas actuaciones al Juzgado Civil n° 3, en el modo indicado en los Considerandos.

II. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelva a la primera instancia en el modo aquí indicado.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

**Dra. PATRICIA CLERICI
Jueza**

**Dr. JOSÉ NOACCO
Juez**

**Dra. MICAELA ROSALES
Secretaria**